



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Guamo, siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Gloria Edith Gutiérrez y otros
Accionado:	Comisaria de Familia de Guamo y otros
Radicación:	73-319-31-03-001-2024-00108-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Gloria Edith Gutiérrez la protección de sus derechos fundamentales y los de los niños G.M.M. y M.V.M.M.¹, al debido proceso administrativo, unidad familiar, protección a la familia, al adulto mayor, derechos de los niños, a la salud y vida digna, los que estiman están siendo vulnerados por la Comisaria de Familia del Guamo y otras entidades, pretendiendo que por esta vía se les ordene **(i)** "dejar sin valor y efecto sustancial y/o declarar la nulidad de pleno derecho y/o revocar en su integridad el proceso administrativo PARD adelantado de manera subrepticia por parte de la COMISARIA DE FAMILIA DE GUAMO TOLIMA en virtud del cual mediante vías de hecho y con violación flagrante al canon 29 constitucional y con menoscabo de los derechos de los niños previstos en el canon 44 constitucional y desmedro de los derechos fundamentales del adulto mayor se afectó en su salud física y emocional de los menores J.M.M. Y M.V.M.M. y a su bisabuela GLORIA EDITH GUTIÉRREZ"; **(ii)** "la restitución inmediata de los menores a su entorno familiar auspiciado y propiciado por la misma COMISARIA DE FAMILIA DE GUAMO TOLIMA con la asistencia y verificación de toda la actuación por parte del PROCURADOR DELEGADO EN FAMILIA de la ciudad de Ibagué y PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUAMO TOLIMA"; **(iii)** "a la PROCURADURÍA DELEGADA EN FAMILIA iniciar investigación disciplinaria en contra de todos y cada uno de los funcionarios en los cuales conforme a los hechos que expondrán incurrieron en falta gravísima disciplinaria por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales"; **(iv)** "al HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. DE GUAMO TOLIMA Y HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE ESPINAL TOLIMA a prestar tratamiento integral en salud a los menores J.M.M. Y M.V.M.M. en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales sin restricción alguna"; **(v)** "al ICBF iniciar proceso administrativo sancionatorio contra CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CREACIONES DEL MAÑANA 1 ADSCRITO AL ICBF al cual se encuentra vinculada la infante M.V.M.M. por el no suministro oportuno y regular de la alimentación

¹ A lo largo de la providencia se hará uso de las iniciales, a fin de reservar su identidad y salvaguardar su derecho prevalente a la intimidad. Art.15 Constitución Política, en congruencia con el artículo 33 del Código de Infancia y Adolescencia y el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012.

equilibrada requerida para su crecimiento y desarrollo, en el horario comprendido entre las ocho de la mañana y las tres y media de la tarde de lunes a viernes, desde comienzos del presente año 2024 y sobre lo cual la COMISARIA DE FAMILIA le imputa responsabilidad objetiva a la bisabuela GLORIA EDITH GUTIÉRREZ"; (vi) "A LA COMISARIA DE FAMILIA DE GUAMO TOLIMA garantizar el derecho a ser oído por parte de los menores J.M.M. T M.V.M.M. por tratarse de derechos de naturaleza supra constitucionales al tenor del canon 44 constitucional en virtud de lo cual se les tenga en cuenta sus opiniones así como también se le permita a la señora GLORIA EDITH GUTIÉRREZ ser oída dentro de dicho proceso"; (vii) "A LA COMISARIA DE FAMILIA DE GUAMO a que se abstenga de separar a los niños J.M.M. y M.V.M.M. esto es que se abstenga de trasladarlos a hogares sustitutos distintos garantizando la integridad psicológica y moral de estos a fin de evitarles serios sufrimientos"; (viii) "A LA COMISARIA DE FAMILIA DE GUAMO TOLIMA que dentro de las 48 horas siguientes de esta sentencia por cualquier medio expedito, se abstenga de ejecutar conductas discriminatorias con perspectiva de género en detrimento de la dignidad y buen nombre de la bisabuela GLORIA EDITH GUTIÉRREZ" y (ix) "A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUAMO TOLIMA a que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este sentencia por cualquier medio expedito para que en lo sucesivo no se abstenga de atender al Personal adulto mayor, en especial a aquellas del género femenino de la tercera edad"

2. Como sustento, narraron lo siguiente:

2.1. Que a Gloria Edith Gutiérrez le fue asignada la custodia de sus bisnetos por parte de la Comisaria de Familia del Guamo, soportado en un estudio psicosocial en el que se indicó que tenía todas las condiciones para hacerse cargo de ellos.

2.2. Que M.V.M.M. fue matriculada en el Centro de Desarrollo Infantil Creaciones del Mañana 1 adscrito al ICBF, con la finalidad de que se le brindara educación y alimentación equilibrada, permaneciendo allí en el horario de 8:00 a.m. a 3:30 p.m.

2.3. Que como M.V.M.M. empezó a tener quebrantos de salud Gloria Edith Gutiérrez se acercó al hogar infantil a indagar, informándole la enfermera a cargo que no había ningún inconveniente y que cualquier situación irregular se la daría a conocer, lo que nunca sucedió, no obstante lo cual seguía preguntando diariamente por el estado de la niña.

2.4. Que unas funcionarias de la Comisaria de Familia del Guamo se presentaron a la vivienda donde residía Gloria Edith Gutiérrez con sus 2 bisnetos, quien les dijo permanecieran en la sala, mientras iba a dejar a los niños a sus respectivos centros educativos, encontrando a su regreso que estas, sin autorización, habían ingresado a revisar las habitaciones y demás secciones de la casa, y luego, sin advertirle que habían hecho verificaciones en su ausencia, le dijeron que firmara un documento para acreditar que se habían acercado a hablar con ella.

2.5. Que Gloria Edith se acercó a las instalaciones de la Alcaldía Municipal a realizar unas diligencias por cuanto iba a viajar con los niños a la ciudad de

Ibagué, y la funcionaria de nombre Lina le indicó que la esperara para precisar unos detalles al respecto, cuando de manera intempestiva le arrebataron los niños, causándole gran impacto, dolor, sufrimiento y afecciones cardíacas, y al preguntar las razones no se le brindó mayor información.

2.6. Que Gloria Edith Gutiérrez le comentó lo acaecido al togado memorialista y éste, de manera altruista, se acercó a las instalaciones de la Comisaria de Familia del Guamo con la finalidad de solicitar información, pidiendo de manera verbal al Comisario le aclarara si era verdad que había emitido orden de traslado de los niños para un centro de Ibagué, quien le manifestó se había iniciado un PARD porque la señora ya estaba muy vieja, que G.M.M. es autista y requiere educación especial, así como que la niña presentaba problemas de bajo peso y probable desnutrición, pasando por alto el funcionario que desde comienzos del año 2024 la niña se encuentra matriculada en un hogar infantil del ICBF y que si así acontecía debió indagar primero si allí se le estaba dando un trato adecuado y adoptar otro tipo de medidas.

2.7. Que dentro del acopio probatorio del PARD no hay prueba científica o dictamen de junta que determine que Gloria Edith Gutiérrez tenga una enfermedad grave e incurable que disminuya su capacidad motora o que amenace la integridad y salud de los niños, ni sentencia judicial que la haya declarado en "*interdicción*", precisando que asumir que por su avanzada edad no es capaz de seguir cuidando a sus bisnetos es un prejuicio que denota una discriminación indirecta de género. Adiciona que no es cierto el supuesto autismo del niño, en tanto está matriculado y asistiendo a una institución que cumple con los requisitos legales para brindar el servicio educativo a personas "*normales*", como tampoco lo es que la posible desnutrición de la niña haya sido producto del descuido de su bisabuela, razón por la que no debió privársele de la custodia de manera rápida y arbitraria, sino previamente hacer una investigación minuciosa con el hogar infantil.

2.8. Que el 21 de octubre de 2024 cumplía años G.M.M. y pese a que Gloria Edith Gutiérrez y la madre biológica Laura Valentina Melo se acercaron a la Comisaria de Familia del Guamo con la finalidad de celebrarle los cumpleaños en compañía de su hermanita M.V.M.M., no fue posible porque la funcionaria Lina les manifestó que por orden del Comisario se habían restringido las visitas, conducta que pretende menoscabar los lazos familiares y generar olvido del amor profesado por su bisabuela y demás familiares.

2.9. Que se allega un álbum fotográfico en el que se evidencia el estado psicosomático de los niños antes de alejarlos de la bisabuela y el estado actual desde que están en manos de la Comisaria de Familia del Guamo, presentando quebrantos de salud y expuestos a peligro de muerte.

2.10. Que dentro del PARD existe una vía de hecho por indebida valoración probatoria y defecto procedimental absoluto, al no decretarse todos los elementos de convicción necesarios para despejar la real situación de los niños y de la adulta mayor, cuanto más cuando no existe dentro de la legislación colombiana una norma que consagre que se presume de derecho que una persona de 70 años o más no está en la capacidad de custodiar, cuidar y brindar atención alimentaria, psicosocial y afectiva equilibrada a unos niños.

2.11. Que se está fragmentando y quebrantando el derecho a la familia que tienen Gloria Edith Gutiérrez y los niños, a quienes siempre ha visto como sus hijos, siendo irónico que el estado haya primero considerado que aquella tenía las calidades necesarias para otorgarle la custodia, y a la vuelta de unos años, de manera caprichosa y sin ningún tipo de soporte, pase a sostener que ya no lo es, desconociendo el amor que siempre les ha profesado y su esfuerzo para que tengan un desarrollo integral.

2.12. Que con ocasión de lo sucedido efectuaron entrevistas e interrogatorios a vecinos, como la señora Jasbleidy Magaly Pérez Padilla quien es docente con especialización en pedagogía infantil, habiendo esta indicado que el niño G.M.M. no es autista y que le llamó la atención que el personal de la comisaría, el día que fueron, indagaran en las casas aledañas y no se acercaran a la suya, como si supieran que su testimonio no les favorecería en su propósito.

2.13. Que Gloria Edith Gutiérrez se acercó adolorida emocional psicológica y moralmente, con síntomas de desmayo, a pedir auxilio a la Personería Municipal de Guamo, pero allí solo recibió un trato displicente, pues no fue atendida ni oída, diciéndole simplemente con movimientos en las manos que llevara "los papeles" y como nada tenía no le recibieron el reclamo.

2.14. Que la Comisaria de Familia del Guamo ha efectuado una investigación parcializada, sin ningún fundamento razonable y serio, adoptando medidas con base en una imputación objetiva, y sabiendo que hay pruebas que favorecen a los niños se ha abstenido de practicarlas, a lo que se suma que si en verdad hay desnutrición de la niña, en lugar de variar la custodia debió iniciar investigación en contra del hogar infantil encargado de la alimentación, por violación de sus deberes.

2.15. Que desde que los niños fueron separados de Gloria Edith Gutiérrez presentan condiciones deplorables de salud, al punto que M.V.M.M. tuvo que ser ingresada por urgencias del Hospital San Antonio del Guamo y pese a que se ordenó remisión inmediata al Hospital San Rafael del Espinal, la funcionaria de la Comisaría efectuó el retiro voluntario, vulnerando y amenazando su derecho fundamental a la salud.

2.16. Que el 22 de octubre de 2024 M.V.M.M. fue separada de su hermano G.M.M., siendo trasladada a un hogar de paso en Flandes-Tolima, arbitrariedad con la que se agrava más la salud mental de los niños, y al acercarse Gloria Edith Gutiérrez a la Comisaria de Familia del Guamo a preguntar porque los alejaban, se le indicó que era por falta de cupo y además porque así los "amansaban", como si "se tratara de animales", lo cual constituye una forma de maltrato.

2.17. Que el proceder de la Comisaria de Familia del Guamo ha violado flagrantemente el derecho al debido proceso, pues se pretende que Gloria Edith no se haga parte ni presente pruebas en su favor, dándole un manejo escondido al trámite con la única finalidad de entregar los niños en adopción, cercenando su derecho a ser oídos y mantener sus arraigos familiares de sangre, tanto que hasta este momento no se le ha corrido traslado del material probatorio para los fines del derecho de contradicción y defensa, sin contar

con que también se han escondido los niños para generar un desapego de su bisabuela.

2.18. Que la Comisaria de Familia del Guamo se jacta de su posición dominante, habiéndole dicho a Gloria Edith Gutiérrez que pueden interponer todas las tutelas que quieran que finalmente ellos tienen el sartén por el mango y nada le pueden hacer, siendo esto una clase de prejuizgamiento de su parte que genera desconfianza y no brinda garantías.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 24 de octubre de 2024, empero únicamente en contra de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Centro de Desarrollo Infantil Creaciones del Mañana 1, la Comisaria de Familia del Guamo y la Personería Municipal del Guamo, concediéndoles el término de 1 día para descorrer el escrito genitor y ejercer su derecho a la réplica.

Allí mismo se negaron las medidas provisionales deprecadas y se explicitaron las razones para dejar al margen del reclamo tuitivo al Centro Zonal Espinal del ICBF, los Hospitales San Antonio E.S.E. del Guamo y San Rafael E.S.E. del Espinal, la Procuraduría de Familia del Tolima y la Secretaria de Salud del Guamo.

En la misma providencia se dispuso decretar como pruebas: **(i)** oficiar al Hospital San Antonio ESE del Guamo y al Hospital San Rafael ESE del Espinal a fin de que remitieran copia de las historias clínicas de las atenciones médicas brindadas durante el presente año a los niños G.M.M. y M.V.M.M.; **(ii)** oficiar a la Comisaria de Familia del Guamo para que remitiera copia digitalizada de los expedientes relacionados con el otorgamiento de la custodia y cuidado personal de los niños G.M.M. y M.V.M.M. a la bisabuela Gloria Edith Gutiérrez, así como el expediente administrativo de restablecimiento de derechos que actualmente cursa en esa dependencia sobre los niños en cita.

4. Se recibieron los siguientes pronunciamientos:

4.1. La Personería Municipal de Guamo indicó que al acercarse Gloria Edith Gutiérrez a esa dependencia fue atendida para escuchar sus pretensiones y asesorarla, y que para tener mayor claridad se le solicitaron los documentos que tuviera en su poder respecto al trámite que cursaba en la Comisaria de Familia del Guamo, a lo cual manifestó que no los tenía con ella y que iba a buscarlos, pero no regresó, adicionando que siempre ha velado por lo que le corresponde conforme a la constitución y la ley, razón por la que la citada señora puede dirigirse cualquier día a ese despacho y será atendida, como se hace con toda la comunidad. (Pdf. 018 Contestación Personería Guamo)

4.2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima refirió: **(i)** que la niña M.V.M.M. se encuentra ubicada en el municipio del Guamo, por lo tanto es la Comisaria de Familia de la localidad la autoridad administrativa competente para velar por la garantía de sus derechos y ordenar las respectivas medidas de restablecimiento; **(ii)** que el coordinador del Centro Zonal Espinal no recibió solicitudes de verificación o quejas por parte de la accionante sobre la atención que venía siendo prestada en el hogar infantil, lo

cual desconoce el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela; **(iii)** que solicitaron informe técnico al operador ASOPAUC sobre la atención brindada a la niña M.V.M.M., habiéndose indicado: "(...) M. V. M. es una niña (actualmente retirada), de 5 años de edad, quien ingresó a la unidad de servicio el 1 de marzo de 2024, se le realizó toma de medidas antropométricas de ingreso y obtuvo como resultado un peso de 13.4 kg y talla 103.2 cm para una clasificación nutricional de desnutrición aguda moderada y talla adecuada para la edad, información que fue registrada en el sistema cuéntame de ICBF. Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó remisión del caso a secretaría de salud municipal y Hospital San Antonio del municipio de Guamo el día 14 de marzo del presente año (se adjuntan oficios) con el fin que las entidades pertinentes conocieran el caso e iniciaran las acciones pertinentes. (...)” “es importante destacar que la niña ingresó con malos hábitos alimentarios, toda vez que no consumía los alimentos por sí sola en la unidad de servicio, había que insistirle para que los masticara y consumiera, por ende la agente educativa apoyaba cuchareándole en cada tiempo de comida, situación que es corroborada por la señora Gloria, la cual queda plasmada en la visita domiciliaria realizada en el mes de abril, donde la señora asegura que la niña come poco y que prefiere comer frutas, las cuales tiene al alcance en la nevera y que las come con frecuencia, lo que permite inferir que el consumo de alimentos de alto valor nutricional por parte de la niña no es suficiente para cumplir con sus requerimientos nutricionales”; **(iv)** que la señora Gloria Edith Gutiérrez ha sido conocedora de la situación de la niña y la misma ha sido partícipe del seguimiento que se le ha realizado, tanto así que como gestión personal de la nutricionista de la unidad de servicio y como lo reporta el seguimiento del mes de abril, se le comunicó de la compra realizada de un ensoy niños por 400 gr y se le explicó que era un complemento nutricional en polvo para preparar en bebida hecho a base de proteína de soya, vitaminas y minerales que se desea suministrar a la niña como apoyo para la mejoría nutricional de esta, el cual sería suministrado diariamente en el CDI hasta terminar el producto, para lo cual ella firmó dando su consentimiento, así como que se ha brindado el acceso a diferentes alimentos, entre estos, 2 libras de arroz blanco, 1 libra de pasta, 1 sixpack de leche líquida, 1 libra de frijol y 1 libra de lentejas; **(v)** que durante el tiempo en que la niña estuvo vinculada al hogar infantil se le brindó la atención requerida para superar su condición de desnutrición aguda, llevando a cabo todas las actuaciones tendientes para garantizar sus derechos; **(vi)** que actualmente M.V.M.M. se encuentra ubicada en la modalidad de hogar sustituto desde el 19 de octubre de 2024, por solicitud de la Comisaría de Familia del Guamo que es la autoridad a cargo del PARD, pudiéndose evidenciar que los colaboradores del ICBF han actuado dentro del marco de sus competencias. (Pdf. 026 Contestación ICBF)

4.3. La Comisaría de Familia del Guamo manifestó: **(i)** que recibió escrito del Centro Zonal Espinal del ICBF, radicación interna 2024-102-002569-2 de fecha 28 de mayo de 2024, remitiendo por competencia el caso de la niña M.V.M.M. por desnutrición aguda moderada, por lo que se ordenó la verificación de derechos conforme al artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, labor que no fue posible en primer momento debido a que la bisabuela Gloria Edith Gutiérrez no atendió los llamados que se le hicieron para que acudiera a la comisaría, conforme consta en citaciones hechas por el equipo psicosocial asignado, aduciendo situaciones de salud como padecer el síndrome de Guillain Barre; **(ii)** que ante la no comparecencia de la citada señora el 1 de

octubre de 2024 se realizó visita por parte de la trabajadora social Lina Mayerly Velásquez Ospina, quien pudo comprobar lo denunciado por el Hospital San Rafael ESE del Espinal y Centro Zonal Espinal del ICBF, evidenciando que la niña no ha tenido mejoría en su estado nutricional debido a la falta de diligencia de la bisabuela quien no le suministra la fórmula recomendada por el nutricionista; **(iii)** que el día de la visita la niña M.V.M.M. salía hacia el CDI sin desayunar y el niño G.M.M. expresa conductas disruptivas en presencia del equipo, siendo justificado por Gloria Edith Gutiérrez ante una posible condición de autismo indicando además que sería ingresado a un reformatorio en el municipio de Melgar debido a su mal comportamiento; **(iv)** que ante las anomalías encontradas en la visita del 1 de octubre de 2024 se citó a Gloria Edith Gutiérrez para el 9 de octubre de 2024 a fin de verificar los derechos de los niños M.V.M.M. y G.M.M., ocasión en la que se observó vulneración a los derechos a la vida, calidad de vida, crecer en un ambiente sano, integridad personal, identidad, alimentos, desarrollo integral de la primera infancia, salud y cuidado personal, por lo que se tomó la decisión de iniciar el proceso administrativo que actualmente cursa; **(v)** que Gloria Gutiérrez no cuenta en estos momentos con la vitalidad para cuidar a sus bisnetos M.V.M.M. y G.M.M., de 5 y 6 años de edad respectivamente, por su avanzada edad y padecer enfermedades que aún no tiene diagnosticadas, situación que coloca en vulneración y amenaza a los niños, máxime que no cuenta con red familiar de apoyo; **(vi)** que la ley la faculta para tomar medidas de protección urgentes, como en el caso en ciernes en el que se dispuso la ubicación transitoria en hogar de paso de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1098 de 2006 y posterior ubicación en hogar sustituto (art. 59) mientras se ubica familia extensa, se realiza la recuperación nutricional de M.V.M.M. y se logra un diagnóstico médico de la presunta discapacidad de G.M.M.; **(vii)** que al trámite fue vinculada Laura Valentina Melo Muñoz, progenitora de los niños, quien se ha mostrado interesada en asumir su cuidado nuevamente y a quien debido a sus antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas se le ha manifestado que debe mostrar idoneidad para poder reintegrárselos y seguir las recomendaciones del equipo psicosocial; **(viii)** que actualmente M.V.M.M. se encuentra en hogar sustituto debido a que el 19 de octubre de 2024 presentó quebrantos de salud, siendo internada en el Hospital San Antonio ESE del Guamo, donde se le diagnosticó apendicitis y se ordenó remisión a un centro de mayor complejidad, pero como solo salió opción de traslado solo hacia Neiva se tomó la decisión de retirarla y trasladarla al Hospital San Rafael ESE del Espinal, requiriendo acompañamiento de madre sustituta, siendo por ello que se ubicó en la mencionada modalidad de protección; **(ix)** que G.M.M. se encuentra en hogar de paso a la espera de un cupo en hogar sustituto, esperando ser ubicado en el mismo de M.V.M.M.; **(x)** que existe la posibilidad de reintegro de los niños siempre y cuando se asuman compromisos en la garantía de sus derechos, incluso a la señora Gloria Edith Gutiérrez, tan solo que debe buscar una persona que la pueda apoyar en su cuidado, precisando que la última solución sería la adoptabilidad, además que se está en la notificación a los demás integrantes de la familia que deseen vincularse al proceso; **(xi)** que dentro del trámite administrativo de restablecimiento de derechos a favor de M.V.M.M. y G.M.M., se vinculó a Gloria Edith Gutiérrez y Laura Valentina Melo Muñoz, quienes no se pronunciaron dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación; **(xii)** que en ningún momento han existido manifestaciones displicentes hacia Gloria Edith Gutiérrez y su familia, por el contrario, tienen

un trato cordial con ella y las otras hijas que residen en EE.UU., tanto que han expresado que están de acuerdo con las decisiones de la comisaría; **(xiii)** que se encuentran dentro de los términos para definir la situación jurídica de M.V.M.M. y G.M.M., dentro del proceso administrativo de acuerdo a la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018.

4.4. La representante legal del Centro de Desarrollo Infantil Creaciones del Mañana 1 se pronunció indicando: **(i)** que la niña M.V.M.M. ingresó a la unidad el 1 de marzo de 2024 fecha en que se le realizó tomas de medidas antropométricas, dando como resultado un peso de 13.4 Kg y talla 103.2 cm, para una clasificación nutricional de desnutrición aguda moderada y talla adecuada para la edad, información registrada en el sistema cuéntame de ICBF, iniciando el respectivo seguimiento y realizando remisión del caso a la Secretaria de Salud Municipal y al Hospital San Antonio de Guamo para que iniciaran las acciones pertinentes; **(ii)** que el ICBF es el encargado del 70% de la alimentación diurna de los niños y niñas, haciéndoles entrega de un refrigerio reforzado (se otorga al inicio de la jornada), almuerzo (se otorga de 11:30 am a 12:00 pm) y un refrigerio en la tarde (se suministra entre las 2:30 pm a 3:30 pm), aclarando que corresponde a la familia el 30% de la alimentación diurna conforme al manual operativo para la atención a la primera infancia del ICBF, como también el 100% de la alimentación durante la jornada nocturna y los fines de semana; **(iii)** que durante los pocos meses que la niña estuvo en el CDI se realizaron los seguimientos respectivos, informando de manera oportuna a la acudiente el estado de la niña y las recomendaciones, siendo responsabilidad de ella acatarlas.

5. Por auto de 29 de octubre de 2024 se dispuso la vinculación del Centro Zonal Espinal del ICBF y se decretó como prueba oficiar a la Procuraduría de Familia del Tolima para que emitiera concepto respecto a si las actuaciones de la Comisaria de Familia del Guamo dentro del PAR de los niños G.M.M. y M.V.M.M. han estado o no encaminadas a garantizar sus derechos y el principio de interés superior.

5.1. El Coordinador del Centro Zonal Espinal del ICBF adujo: **(i)** que el reporte realizado por el Hospital San Rafael ESE el 24 de mayo de 2024 se registró bajo el radicado SIM 31048271, dando traslado el 27 de mayo de 2024 a la Comisaría de Familia de Guamo; **(ii)** que el 18 de octubre de 2024 el Comisario de Familia del Guamo les solicitó cupo para hogar sustituto a favor de M.V.M.M., siendo asignada en la misma fecha a la señora Luz Eliana Correa del municipio de Flandes; **(iii)** que el 21 de octubre de 2024 se le solicitó cupo para hogar sustituto a favor de G.M.M., indicándole a la autoridad administrativa que en el momento no se podía realizar su ubicación en la misma unidad de servicio en el que se encuentra su hermana, informándole que podía ser ubicado en otra unidad, lo cual no fue aceptado por el Comisario de Familia del Guamo argumentando que se debe garantizar el vínculo entre hermanos, reiterando la solicitud el 28 de octubre de 2024 y al revisar la opción de reubicación de otro niño se logró el 29 de octubre de 2024 el ingreso de G.M.M. al hogar sustituto de la señora Luz Eliana Correa.

5.2. La agencia del Ministerio Público remitió oficio manifestando que no era posible acceder a la solicitud de emitir el concepto solicitado, por cuanto dicha facultad está en cabeza del señor Personero Municipal del Guamo de

conformidad con el artículo 27 de la constitución Política, artículos 168 y 178 de la Ley 136 de 1994, artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, resolución 047 de 19 de febrero de 2008 y artículo 38 del decreto 262 de 2000, poniendo de presente que el 25 de octubre de 2024 se recibió solicitud de intervención en la tutela por parte del Dr. Dick Laurence Puentes Acosta, la cual fue remitida por competencia al señor Personero Municipal del Guamo.

6. Mediante auto de 1 de noviembre de 2024 se ordenó la vinculación de la Secretaria de Salud del Guamo, EL Hospital San Antonio ESE de Guamo y Nueva EPS.

6.1. La Secretaria de Salud del Guamo se pronunció de forma concreta frente a cada uno de los hechos, refiriendo no constarle los mismos, para concluir que la prestación del servicio de salud y la asistencia a los controles que son de vital importancia para el proceso de los niños está siendo garantizada.

6.2. Nueva EPS adujo falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser la entidad funcionalmente encargada de dar respuesta a lo solicitado por la accionante.

6.3. El Hospital San Antonio ESE de Guamo refirió **(i)** que el escrito de tutela contiene hechos que no señalan omisión de actividad prestacional a la niña, por el contrario, como paciente se le ha dado toda la atención requerida dentro del nivel de complejidad y la mayoría de los hechos hacen alusión a otras instituciones que tienen a su cargo competencias determinadas por la ley como la Comisaría de Familia, el ICBF y otras; **(ii)** que las historias clínicas que se allegan con la contestación concluyen que se ha dado la atención que se ha solicitado dentro de las obligaciones prestacionales de una entidad de primer nivel de atención; **(iii)** que han dado remisiones a pediatría, nutrición y dietética para las respectivas valoraciones y seguimientos integrales conforme al cuadro clínico de M.V.M.M. y orden de exámenes para verificar condiciones nutricionales, clínicas y físicas; **(iv)** que el tratamiento integral está a cargo del asegurador Nueva EPS, quien lo ha brindado a través de esa institución.

7. De las pruebas decretadas en el auto admisorio se recibió copia de las historias clínicas de las atenciones médicas brindadas a G.M.M. y M.V.M.M. por parte del Hospital San Antonio de Guamo ESE y San Rafael ESE del Espinal, así como los expedientes relacionados con el otorgamiento de la custodia y cuidado personal de los niños G.M.M. y M.V.M.M. a la bisabuela Gloria Edith Gutiérrez y el expediente administrativo de restablecimiento de derechos que actualmente avanza ante la Comisaria de Familia del Guamo.

8. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los

jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

En punto de la legitimación en la causa cabe decir que el abogado Dick Laurence Puentes Acosta actúa como apoderado de Gloria Edith Gutiérrez, quien reclama por sus derechos y a la vez como agente oficiosa de sus bisnetos G.M.M. y M.V.M.M., siendo posible lo último teniendo en cuenta que está probado dentro del expediente que le fue asignada su custodia y cuidado personal, lo que, como lo ha referido la jurisprudencia patria, *“implica una serie de deberes, entre los que se destaca la protección y garantía de los derechos fundamentales de quien es legalmente responsable. En otras palabras, la actora está en la obligación de actuar con diligencia y prontitud para evitar situaciones que pongan en riesgo los derechos de su prohijado, lo que implica presentar las acciones judiciales que considere conveniente para tal fin”*².

2. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acá acopiados, se extraen los siguientes hechos probados:

2.1. Mediante resolución 138 de 4 de septiembre de 2020 la Comisaría de Familia de Guamo, tras adelantar PARD a favor del niño G.M.M., le otorgó su custodia y cuidado personal a la bisabuela Gloria Edith Gutiérrez. (Pdf. 022 Expedientes aportados Comisaria Familia Guamo).

2.2. También dentro del PARD de la niña M.V.M.M., la Comisaría de Familia de Guamo celebró audiencia de conciliación el 23 de agosto de 2022, diligencia que culminó con el otorgamiento de su custodia y cuidado personal a la bisabuela Gloria Edith Gutiérrez (Pdf. 022 Expedientes aportados Comisaria Familia Guamo).

2.3. M.V.M.M. ingresó el 1 de marzo de 2024 al Centro de Desarrollo Infantil Creaciones del Mañana 1 ubicado en el Guamo, donde se le realizó toma de medidas antropométricas, obteniendo como resultado un peso de 13.4 Kg y talla 103.0 cm, para una clasificación nutricional aguda moderada y talla adecuada para la edad. (Pdf. 032 Contestación Centro Infantil Creaciones Mañana).

2.4. Mediante oficio de 14 de marzo de 2024 el citado hogar infantil remitió a la Secretaria de Salud del Guamo, al Hospital San Antonio ESE de la misma localidad y a Nueva EPS la relación de los usuarios con malnutrición, para seguimiento por parte de la nutricionista – dietista Mónica Patricia Cruz, lista dentro de la que se encuentra M.V.M.M. (Pdf. 032 Contestación Centro Infantil Creaciones Mañana).

2.5. Por parte de dicha profesional se efectuaron 22 seguimientos nutricionales en favor de M.V.M.M., en las siguientes fechas y con los siguientes resultados³:

² Sentencia T-325 de 2016

³ 032 Contestación Centro Infantil Creaciones Mañana

- 13 de marzo de 2024, activación de ruta por malnutrición, acta firmada por Valentina Melo madre de la niña.
- 18 de marzo de 2024, se brinda educación a la madre de M.V.M.M. sobre hábitos de vida saludables y la importancia de asistir al control de crecimiento y desarrollo para mejorar el estado nutricional. Firma Valentina Melo madre de la niña.
- 23 de marzo de 2024, verificación de asistencia a cita médica de M.V.M.M. donde la remiten a valoración por pediatría para el 03/04/2024. Firma Valentina Melo madre de la niña.
- 3 de abril de 2024, se le solicita a Gloria Edith Gutiérrez los soportes de la cita médica de nutrición y control con pediatra, quien refiere que no le ha quedado tiempo y no tiene dinero para llevar a la menor M.V.M.M. Firma Gloria Edith Gutiérrez.
- 8 de abril de 2024, se dan recomendaciones nutricionales y cumplimiento de citas y periodos de vacunación. Firma Gloria Edith Gutiérrez.
- 22 de abril de 2024, nuevamente se le solicita a Gloria Edith Gutiérrez los documentos de nutrición y pediatría de M.V.M.M., quien no ha hecho el deber de llevarla a los controles requeridos. Firma Gloria Edith Gutiérrez.
- 2 de mayo de 2024, se le solicita a Gloria Edith Gutiérrez los controles de M.V.M.M. con pediatría y nutricionista, quien comenta que no ha hecho nada debido a que ha estado enferma. Firma Gloria Edith Gutiérrez.
- 7 de mayo de 2024, recordatorio de asistir a controles y citas asignadas y seguir recomendaciones nutricionales.
- 14 de mayo de 2024, se realizó llamada telefónica a Gloria Edith Gutiérrez, reiterándole el compromiso de traer los soportes de las citas con pediatría y nutricionista, manifestando que no le ha quedado tiempo y que mantiene enferma a toda hora.
- 20 de mayo de 2024, se gestionó por parte del equipo de salud cita para M.V.M.M. de valoración por nutrición para el 24/05/2024 hora 1:00 pm. Firma Gloria Edith Gutiérrez.
- 23 de mayo de 2024, se realizó apertura de historia clínica en el Hospital San Rafael ESE del Espinal de la niña M.V.M.M., recordándole a la bisabuela el compromiso de llevarla a la cita de nutrición.
- 27 de mayo de 2024, mediante llamada telefónica con Gloria Edith Gutiérrez se indaga sobre el cumplimiento de la cita por desnutrición quien manifiesta que sí la llevó solicitándole llevar la historia clínica.
- 28 de mayo de 2024, se le pregunta a la agente educativa Claudia Quiroz si Gloria Edith Gutiérrez llevó los soportes de atención, quien

manifestó que no. Se contacta mediante llamada a Gloria Edith Gutiérrez y se le solicita la entrega de los soportes, quien manifiesta que para que los lleva si no le entregaron medicamentos, indicándole la importancia de traerlos.

- 05 de junio de 2024, se realizó visita domiciliaria en la que se le solicitó a Gloria Edith Gutiérrez los soportes de atención por nutrición, evidenciándose que no solicitó la historia clínica, entregando solo las ordenes médicas y cistas asignadas de control por nutrición el 10/06/2024 y psicología el 17/07/2024. Firma Gloria Edith Gutiérrez.

- 07 de junio de 2024, mediante llamada telefónica con Gloria Edith Gutiérrez se le pregunta por la entrega de la FILC, quien refirió su no entrega porque la doctora no anotó de cuantos gramos el sobre, por lo que tiene que volver al Espinal para que le cambien la fórmula, habiéndosele indicado la importancia de iniciar el tratamiento.

- 11 de junio de 2024, se realizó visita domiciliaria de seguimiento por desnutrición aguda, dejando consignados los compromisos que debía cumplir Gloria Edith Gutiérrez a favor de M.V.M.M.

- 12 de junio de 2024, al ingreso de M.V.M.M. al CDI se aborda a Gloria Edith Gutiérrez para preguntarle si ya tenía la FILC, refiriendo esta que la farmacia le hizo la entrega de los respectivos sobres, recordándole la importancia de iniciar y cumplir con el tratamiento para mejorar el estado nutricional de la niña. Firma Gloria Edith Gutiérrez.

- 17 de junio de 2024, se le informa a la agente educativa Claudia Quiroz y a la bisabuela de M.V.M.M. la cita por nutrición para el 21/06/2024 hora 3:00 pm., en el Hospital San Rafael ESE del Espinal. Firma Gloria Edith Gutiérrez.

- 24 de junio de 2024, se realiza llamada telefónica a Gloria Edith Gutiérrez para verificar el cumplimiento de la cita con nutrición, manifestando que no la pudo llevar por que estaba enferma, reiterándole la importar de asistir a las citas médicas.

- 17 de junio de 2024 se realiza llamada telefónica a Gloria Edith Gutiérrez para recordarle la cita con trabajo social pero no contesta, y M.V.M.M. no asistió al CDI ni se encontraba en la casa. A la agente educativa se le informa la cita asignada para el 24 de julio de 2024 hora 3:00 pm., en el Hospital San Rafael ESE del Espinal por la especialidad de pediatría para que le informe a la acudiente.

- 9 de agosto de 2024 seguimiento por presentar desnutrición, dando recomendaciones de asistir a las citas que se le programen e insistir y apoyar el consumo de alimentos.

- 11 de septiembre de 2024 seguimiento por presentar desnutrición, dando recomendaciones de asistir a las citas que se le programen y asistir al CDI. Firma Gloria Edith Gutiérrez

2.6. El 24 de mayo de 2024 la niña M.V.M.M. asiste al Hospital San Rafael ESE del Espinal a consulta de nutrición, en el cual se determina que es una paciente con desnutrición aguda moderada, talla adecuada para la edad y se decide realizar prueba de apetito, se ordena FILC consumo mínimo ½ sobre para manejo ambulatorio, 4 sobres al día por 15 días, entregando la Dra. Zulma Tatiana López Pulido a Gloria Edith Gutiérrez el plan y recomendaciones de alimentación saludable. (Pdf. 022 Expedientes aportados Comisaria Familia Guamo).

2.7. La citada galena, bajo el diagnóstico de desnutrición proteicoalórica moderada y dejando como observación "*MENOR EN ALTO RIESGO PSICOSOCIAL*", dispuso **(i)** consulta de control o de seguimiento por nutrición y dieta en 15 días, **(ii)** alimento APME fórmula terapéutica lista para consumir, en dosis de 92 gramos cada 6 horas por 15 días. (Pdf. 032 Contestación Centro Infantil Creaciones Mañana).

2.8. El 27 de mayo de 2024 el Coordinador del Centro Zonal Espinal del ICBF remite al Comisario de Familia de Guamo solicitud de restablecimiento de derechos de la niña M.V.M.M. en atención al correo electrónico enviado por el Hospital San Rafael ESE, en el que pone en conocimiento el riesgo de desnutrición y otros problemas relacionados con circunstancias psicosociales (Pdf. 022 Expedientes aportados Comisaria Familia Guamo).

2.9. Mediante oficio de 19 de junio de 2024 la nutricionista – dietista Mónica Patricia Cruz y la representante legal de ASOPAUC Ángela Jhoanna Flórez Rincón, hogar infantil en la que se encontraba M.V.M.M., se remitió al Hospital San Antonio ESE del Guamo y al asegurador Nueva EPS la relación de los usuarios con malnutrición para el respectivo seguimiento, estando la niña dentro de ellos. (Pdf. 032 Contestación Centro Infantil Creaciones Mañana).

2.10. El 24 de julio de 2024 M.V.M.M. asiste a consulta de control por la especialidad de pediatría en el Hospital San Rafael ESE del Espinal, siendo valorada por la médico Mónica Lorena Rodríguez Moreno, quien emite concepto de bajo peso con paraclínicos normales y ordena seguimiento por nutrición en dos meses. (Pdf. 032 Contestación Centro Infantil Creaciones Mañana).

2.11. A través de oficio de 9 de septiembre de 2024 la nutricionista – dietista Mónica Patricia Cruz y la representante legal de ASOPAUC Ángela Jhoanna Flórez Rincón, hogar infantil en la que se encontraba M.V.M.M., se remitió al Hospital San Antonio ESE del Guamo y al asegurador Nueva EPS la relación de los usuarios con malnutrición para el respectivo seguimiento, estando la niña dentro de ellos (Pdf. 032 Contestación Centro Infantil Creaciones Mañana).

2.12. La Comisaría de Familia del Guamo teniendo como soporte el escrito remitido por el Centro Zonal Espinal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, decide aperturar proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña M.V.M.M., observando dentro del expediente las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación
29/05/2024	Ordena realizar verificación del estado de derechos a favor de M.V.M.M.
25/06/2024	Boleta de citación con destino Gloria Edith Gutiérrez, para asistir con la niña el 2/7/2024 hora: 2:00 pm
02/7/2024	Informe de novedad área psicosocial, indaga por nueva dirección de residencia de M.V.M.M., solicitándole a Gloria Edith Gutiérrez comparecer el 3/7/2024 a las 8:00 a.m., última que manifiesta que no puede por atender diligencias personales.
02/7/2024	Boleta de citación con destino a Gloria Edith Gutiérrez, para asistir con la niña el 9/7/2024 hora: 2:00 pm
12/07/2024	Boleta de citación con destino a Gloria Edith Gutiérrez, para asistir con la niña el 24/7/2024 hora: 2:00 pm
20/09/2024	Citación Vía telefónica, atendida por Gloria Edith Gutiérrez, informándole que debe asistir el 30/09/2024 hora 2:00 p.m.
30/09/2024	Informe de Novedad área Psicosocial por la no asistencia de Gloria Edith Gutiérrez a la cita programada el 30/09/2024, quien manifestó problemas de salud, muchos dolores en espalda y piernas por el síndrome "Guillain Barre", solicitando que la visita se realice en su vivienda. Hay pantallazos de la comunicación telefónica.
01/10/2024	Constancia de visita domiciliaria atendida por Gloria Edith Gutiérrez y realizada por Lina Mayerly Velásquez (Trabajadora social) y Ángela Giseth Rodríguez Benítez (Psicóloga)
01/10/2024	Acta de Verificación de denuncia suscrita por Lina Mayerly Velásquez (Trabajadora social) y Ángela Giseth Rodríguez Benítez (Psicóloga)
09/10/2024	Formato de verificación de derechos donde se determina los derechos de M.V.M.M. como vulnerados. Concepto emitido por Lina Mayerly Velásquez Ospina (trabajadora Social) y Ángela Giseth Rodríguez Benítez (Psicóloga)
09/10/2024	Valoración social inicial realizada por Lina Mayerly Velásquez Ospina (Trabajadora Social), quien sugiere el inicio de PARD donde se ingrese a M.V.M.M. de manera inmediata a la modalidad de hogar de paso para continuar con la búsqueda de red de apoyo familiar o, en su defecto, cambio de medida a hogar sustituto.
09/10/2024	Valoración psicológica inicial realizada por Ángela Giseth Rodríguez Benítez (Psicóloga), quien igualmente sugiere que a la niña M.V.M.M. se le aperture PARD con ingreso a un hogar de paso como medida de protección junto con su hermano G.M.M., y luego sea enviada a un hogar sustituto, por vulneración a sus derechos a la vida, calidad de vida, ambiente sano, integridad personal, protección, alimentos, identidad, desarrollo integral de la primera infancia, salud, por cuanto la familia no asume de manera efectiva su rol de cuidado y protección.
09/10/2024	Se ordena iniciar PARD a favor de M.V.M.M., ordenando como medida provisional su ubicación transitoria en hogar de paso, realizar búsqueda de familia extensa con el fin de lograr su reintegro a la familia de origen o extensa, iniciar trámite de solicitud de cupo en hogar sustituto ante el ICBF Centro Zonal Espinal, correr traslado a las partes por el término de 5 días para que manifiesten lo que a bien tengan y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, dar valor probatorio a las pruebas practicadas y que obran en la historia de atención, comunicar la

	decisión al Ministerio Público y notificar a los representantes legales de M.V.M.M.
09/10/2024	Notificación a la Personería Municipal del Guamo del auto de apertura del PARD a favor de M.V.M.M.
09/10/2024	Boleta de Ingreso de M.V.M.M. al hogar de paso
09/10/2024	Acta de colocación en hogar de paso
09/10/2024	Informe de búsqueda de red familiar de apoyo
10/10/2024	Solicitud de SIM niña M.V.M.M.
15/10/2024	Notificación personal a Laura Valentina Melo Muñoz (progenitora) del auto de apertura del PARD a favor de M.V.M.M., en el que se le hace saber que cuenta con 5 días para que se pronuncie y aporte las pruebas que desee hacer valer. Se le hace entrega en copia del acto administrativo.
15/10/2024	Notificación personal a Gloria Edith Gutiérrez del auto de apertura del PARD a favor de M.V.M.M., en el que se le hace saber que cuenta con 5 días para que se pronuncie y aporte las pruebas que desee hacer valer. Se le hace entrega en copia del acto administrativo.
15/10/2024	Informe de novedad área psicosocial
18/10/2024	Formato de solicitud de cupos en modalidad de atención – hogar sustituto.
18/10/2024	Respuesta ICBF Regional Tolima, ubicación de M.V.M.M. en hogar sustituto
18/10/2024	Informe de la encargada del hogar de paso sobre el mal estado de salud de M.V.M.M.
19/10/2024	Informe novedad área psicosocial
19/10/2024	Boleta de egreso de la niña M.V.M.M., por cambio de medida para hogar sustituto.
19/10/2024	Boleta de ingreso modalidad hogar sustituto
19/10/2024	Acta de colocación en hogar sustituto remunerado
22/10/2024	Autorización de vinculación familiar a favor de Gloria Edith Gutiérrez y Laura Valentina Melo Muñoz
23/10/2024	Informe de novedad área psicosocial, contacto con red familiar, comunicación con Nair Melo Muñoz
23/10/2024	Evidencias de comunicación con Nair Melo Muñoz
23/10/2024	Informe de novedad área psicosocial, contacto con red familiar, comunicación con Astrid Melo Gutiérrez
23/10/2024	Evidencias de comunicación con Astrid Melo Muñoz
23/10/2024	Informe de novedad área psicosocial, contacto con red familiar comunicación con Faride Melo Gutiérrez

2.13. La Comisaría de Familia del Guamo, como consecuencia del escrito remitido por el Centro Zonal Espinal del ICBF por la desnutrición de M.V.M.M. y tras evidenciar la situación de descuido y negligencia en que también se encontraba el niño G.M.M., apertura proceso administrativo de restablecimiento de derechos, observando dentro del expediente las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación
01/10/2024	Acta de Verificación de denuncia
09/10/2024	Formato de verificación de derechos
09/10/2024	Valoración social Inicial realizada por Lina Mayerly Velásquez Ospina (Trabajadora Social), quien sugiere el inicio de PARD donde se ingrese a G.M.M. de manera inmediata a la modalidad

	de hogar de paso, para continuar con la búsqueda de red de apoyo familiar o en su defecto cambio de medida a hogar sustituto.
09/10/2024	Valoración psicológica inicial realizada por Ángela Giseth Rodríguez Benítez (Psicóloga), quien sugiere que a G.M.M. se le apertura PARD, con ingreso a un hogar de paso como medida de protección, junto con su hermana M.V.M.M., y luego sea enviado a un hogar sustituto, por vulneración a sus derechos a la vida, calidad de vida, ambiente sano, integridad personal, protección, alimentos, identidad, desarrollo integral de la primera infancia, salud custodia y cuidado personal, por cuanto la familia no asume de manera efectiva su rol de cuidado y protección.
09/10/2024	Se iniciar PARD a favor de G.M.M., ordenando como medida provisional su ubicación transitoria en hogar de paso, realizar búsqueda de familia extensa con el fin de lograr su reintegro a la familia de origen o extensa, iniciar trámite de solicitud de cupo en hogar sustituto ante el ICBF Centro Zonal Espinal, correr traslado a las partes por el término de 5 días para que se manifiesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, dar valor probatorio a las pruebas practicadas y que obran en la historia de atención, comunicar la decisión al Ministerio Público y notificar a los representantes legales de G.M.M.
09/10/2024	Boleta de ingreso a modalidad hogar de paso a favor de G.M.M.
09/10/2024	Acta de colocación en hogar de paso
09/10/2024	Informe de búsqueda red familiar de apoyo
10/10/2024	Solicitud número SIM de G.M.M.
10/10/2024	Informe de la encargada del hogar de paso sobre mal comportamiento de G.M.M. y agresión a su hermana M.V.M.M.
15/10/2024	Notificación a la Personería Municipal del Guamo de la apertura del PARD a favor de G.M.M.
15/10/2024	Informe de novedad área psicosocial
15/10/2024	Notificación personal a Laura Valentina Melo Muñoz (progenitora) del auto de apertura del PARD a favor de G.M.M., en el que se le hace saber que cuenta con 5 días para que se pronuncie y aporte las pruebas que desee hacer valer. Se le hace entrega en copia del acto administrativo.
15/10/2024	Notificación personal a Gloria Edith Gutiérrez del auto de apertura del PARD a favor de G.M.M., en el que se le hace saber que cuenta con 5 días para que se pronuncie y aporte las pruebas que desee hacer valer. Se le hace entrega en copia del acto administrativo.
18/10/2024	Formato solicitud de cupos en modalidad de atención – hogar sustituto.
18/10/2024	Solicitud de cupo hogar sustituto para G.M.M.
21/10/2024	Respuesta ubicación del niño G.M.M.
21/10/2024	Solicitud de ubicación de G.M.M. en el mismo hogar de su hermana M.V.M.M.
22/10/2024	Solicitud de ubicación a favor del niño G.M.M.
23/10/2024	Respuesta ICBF Regional Tolima imposibilidad de ubicar a G.M.M. en la unidad en que se encuentra M.V.M.M.
23/10/2024	Informe de novedad área psicosocial, contacto con red familiar, comunicación con Nair Melo Muñoz
23/10/2024	Evidencias de comunicación con Nair Melo Muñoz
23/10/2024	Informe de novedad área psicosocial, contacto con red familiar, comunicación con Astrid Melo Gutiérrez
23/10/2024	Evidencias de comunicación con Astrid Melo Muñoz
23/10/2024	Informe de novedad área psicosocial, contacto con red familiar comunicación con Faride Melo Gutiérrez

2.14. Mediante oficio No. 1066 de 25 de octubre de 2024 el Procurador Judicial de Familia remitió por competencia a la Personería Municipal de Guamo la solicitud de intervención procesal presentada por el abogado Dick Laurence Puentes, relacionada con la presunta situación de riesgo, inobservancia o vulneración de derechos de los menores G.M.M. y M.V.M.M. (Pdf. 035 Contestación Procuraduría Familia)

2.15. El 29 de octubre de 2024 el niño G.M.M. ingresó al mismo hogar sustituto donde se encuentra ubicada su hermana M.V.M.M. (Pdf. 036 Contestación ICBF Zonal Espinal)

3. Para lo que es blanco de discusión es menester hacer unas breves precisiones conceptuales en torno al derecho fundamental al debido proceso, la especial protección que merecen los niños y adultos mayores, así como el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos.

3.1. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *"el debido proceso comprende las siguientes garantías (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*⁴

De la aplicación de esta prerrogativa *"se desprende que los administrados tienen **derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos** y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio"*⁵ (negrilla fuera de texto original)

3.2. El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia consagra los derechos fundamentales de los niños, señalando en su parte final que los mismos *"prevalecen sobre los derechos de los demás"*. Este imperativo, como lo aquilató la Corte constitucional en sentencia T-133 de 2013, *"se fundamentó en las condiciones de debilidad inherentes a todos los seres humanos durante esa etapa de la vida y en la obligación del Estado de promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva (...)"*⁶

Aquellos, en palabras de la precitada Corporación, *"tienen una protección basada en el ordenamiento nacional y en diferentes instrumentos de carácter internacional, mediante los cuales la humanidad se ha comprometido a garantizar que no sean sometidos a ninguna forma de violencia y se les brinde un entorno seguro y saludable para su crecimiento. La Convención sobre los Derechos del Niño refiere en su artículo 3° que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de*

⁴ Sentencia C-980 de 2010 y T-010 de 2017

⁵ Sentencia T-746 de 2005

⁶ Sentencia T-133 de 2013

bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Además, "los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley" (...) la Corte Constitucional ha enfatizado que todas las autoridades públicas deben respetar el principio del interés superior del menor, lo que implica revisar con detalle las circunstancias jurídicas y fácticas relacionadas con su entorno y desarrollo: "Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos." **En línea con el aparte anterior, los jueces y los funcionarios administrativos tienen la obligación de concretar las disposiciones del ordenamiento en las particularidades específicas que presenta el caso de cada menor con el fin de salvaguardar su bienestar, lo cual exige una especial diligencia y cuidado cuando se adopten decisiones que pueden afectar gravemente su vida o crecimiento. En tales escenarios, deben actuar bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, y adoptar las medidas que mejor materialicen los derechos del menor, conforme a sus circunstancias particulares**⁷. (negrilla fuera de texto original)

En lo que atañe a los adultos mayores, relevante también de cara al pedido tutelar, cabe recordar que "(...) si bien no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional".⁸

3.3 A propósito del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos y las medidas de protección que allí se pueden adoptar, se indicó en sentencia T-351 de 2021:

"En virtud de la protección especial debida a los niños, niñas y adolescentes, al Estado le corresponde adoptar normas que propendan por su bienestar, asegurarles el mayor nivel de acceso posible a los servicios de asistencia y prever medios para sancionar las conductas que los afecten. A este respecto, la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, tiene como objetivo garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades previstos en la Constitución e instrumentos

⁷ Sentencia T-062 de 2022

⁸ Sentencia T-655 de 2008

internacionales en favor de los menores de edad, así como establecer procedimientos para su protección y el restablecimiento de sus derechos.

El artículo 96 de esta Ley atribuye a los defensores de familia y a los comisarios de familia la función de "procurar y promover la realización y el restablecimiento de los derechos" que la ley, la Constitución y los tratados internacionales les reconocen a los menores de edad. Por esa razón, cuando tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, deben dar apertura al proceso de restablecimiento de derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

*En todos los casos, dichas autoridades deben verificar, de manera inmediata, el estado de satisfacción de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrados en el Título I del Libro I" de la Ley 1098 de 2006. En ese sentido, verificarán: **(i) el estado de salud física y psicológica de los menores, (ii) el estado de nutrición y vacunación, (iii) la inscripción en el registro civil de nacimiento, (iv) la ubicación de la familia de origen, (v) el entorno familiar y la identificación de elementos protectores y de riesgo para la vigencia de los derechos, (vi) la vinculación al sistema de salud y seguridad social y (vii) la vinculación al sistema educativo.** Además, si advierten la ocurrencia de un posible delito, deben denunciarlo ante la autoridad penal.*

A partir de esta verificación la autoridad puede ordenar medidas de restablecimiento de derechos, ya sean provisionales o definitivas. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley mencionada, estas medidas son: (i) amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico; (ii) retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado; (iii) ubicación en medio familiar; (iv) ubicación en centros de emergencia; (v) adopción y, (vi) cualquiera consagrada en otras disposiciones legales, o que garantice la protección integral del niño, niña o adolescente.

*La Corte Constitucional ha fijado reglas para la adopción de estas medidas de restablecimiento de derechos de los menores de edad y específicamente ha señalado que su decreto y práctica están sujetas a límites constitucionales, tales como la motivación objetiva. Por tal razón, toda medida **"debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente"**.*

En ese orden de ideas, las medidas de restablecimiento deben estar justificadas de manera explícita y, además, deben ser razonables y proporcionadas. Estos estándares argumentativos limitan el margen de discrecionalidad que ostentan las autoridades competentes según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia (las defensorías y

comisarías de familia) para prevenir, garantizar y restablecer los derechos.”(negrillas fuera del texto original)

4. Analizado el material probatorio acopiado, ha de decirse de entrada que no avista este estrado transgresión a los derechos fundamentales de los niños y de la adulta mayor que promueven la acción constitucional.

4.1. De la revisión de los PARD de M.V.M.M. y G.M.M. se encuentra que los mismos se originaron en una situación que así lo imponía (falencias relacionadas con su estado de nutrición y de salud física y psicológica), partiendo no solo de la queja remitida el 27 de mayo de 2024 por el Centro Zonal Espinal del ICBF, con soporte idóneo como es la historia clínica enviada por el Hospital de esta localidad, sino además de la verificación previa efectuada por el equipo interdisciplinario adscrito a la Comisaria de Familia del Guamo, Lina Mayerly Velásquez Ospina (trabajadora Social) y Angela Giseth Rodríguez Benítez (psicóloga), quienes recomendaron echar a andar el trámite amén de las diversas situaciones de riesgo identificadas y que apuntaban a que la custodia y cuidadora actual (Gloria Edith Gutiérrez) podía ya no estar garantizando el bienestar y desarrollo integral de los niños.

En torno a lo último cabe mencionar, de un lado, el seguimiento nutricional que se le hizo a M.V.M.M. en el hogar infantil en que se encontraba durante la mayor parte del día, de cuyas anotaciones -atrás extractadas- se evidencia que la bisabuela no se apersonó lo suficiente del manejo y mejoramiento de dicho aspecto, al parecer por situaciones de salud suyas, y del otro la conducta renuente de esta, que tras no atender los llamados que se le efectuaron en al menos 3 oportunidades llevaron a que la verificación de la situación de los niños tuviera que hacerse de forma domiciliaria.

Con ese panorama, en sentir de esta agencia, estaba justificada la apertura de los PARD, como también se advierten razonables y proporcionales las medidas iniciales, mismas que hasta ahora son provisionales, adoptadas dando alcance al principio de interés superior, y que pueden ser variadas durante la marcha si las circunstancias irregulares son enmendadas y las condiciones del entorno familiar cambian en favor de los niños involucrados.

En línea con ello, ha de hacerse notar que el curso administrativo no ha sido oculto, por el contrario, tanto Gloria Edith Gutiérrez como la progenitora Laura Valentina Melo Muñoz fueron notificadas, concediéndoles el término de ley para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, otra cosa es que hayan omitido hacerlo -nada al respecto obra dentro de las diligencias-, dejando pasar la oportunidad para manifestarse, siendo ese el escenario natural donde primero debe plantearse cualquier discusión sobre el asunto. Igual lógica cabe respecto de los videos allegados el 29 de octubre de 2024, pues si de lo que se trata es de poner al descubierto un posible maltrato hacia M.V.M.M. en el hogar en el que actualmente se encuentra, de ello debe ser enterado el Comisario de Familia del Guamo para que dentro de ese mismo marco haga las debidas pesquisas y, si es necesario, disponga lo del caso, lo que según las piezas acá enviadas tampoco se ha realizado. Recuérdese, la acción de tutela *“no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o*

especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”⁹

No puede este despacho adentrarse en disquisiciones respecto a lo que puede o no ser conveniente para la situación jurídica de los niños, dado que sería suplir las instancias legales. Es menester aguardar a que la autoridad de conocimiento agote todas las etapas y emita la decisión final, para lo que aún tiene tiempo, a lo que se suma la homologación que debe surtirse ante el respectivo Juzgado de Familia. Por ahora, como se dijo, no se avista desavío en la apertura y medida de protección provisional, siendo pertinente adicionar que han habido gestiones y esfuerzos para contactar a la red familiar extensa con miras a que se involucre y sirva de apoyo en el cuidado de los niños, y que si bien se produjo por unos días su separación, que fue no por disposición de la Comisaría sino por falta de cupo para ambos dentro de la misma unidad, dada la insistencia de esta ante el Centro Zonal Espinal del ICBF se logró ubicar a G.M.M. en el mismo hogar sustituto de su hermana, lo que se concretó el día 29 de octubre de 2024.

Baste lo disertado para no acceder a la salvaguarda deprecada, sin que sobre hacer el respectivo exhorto al Comisario de Familia de Guamo.

4.2. En lo que toca con la situación de Gloria Edith Gutiérrez y su derecho como adulta mayor a la unidad familiar y, de contera, a no ser apartada abruptamente de sus bisnietos G.M.M. y M.V.M.M., ha de referirse brevemente que sin desconocer la protección especial que ella merece, tiene prioridad y prevalencia el bienestar de los niños, que es justamente el fundamento de la medida de protección transitoria que con base en autorización legal adoptó la Comisaría de Familia del Guamo, a lo que se suma que ya fue autorizada la vinculación familiar de ella y la progenitora Laura Valentina Melo, como se desprende del e-mail de 22 de octubre de 2024 que reposa dentro del expediente administrativo, lo que se tradujo en la posibilidad de visitarlos en el hogar sustituto, muestra de lo cual son los videos allegados mediante memorial de 29 de octubre de 2024 (pdf.028, 029 y 030)

5. Atendiendo lo aludido en el escrito genitor esta célula judicial admitió la acción de tutela también en contra de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Centro de Desarrollo Infantil Creaciones del Mañana 1 y la Personería Municipal de Guamo; y posteriormente, atendiendo lo consignado en las primeras contestaciones, ordenó la vinculación del Centro Zonal Espinal del ICBF, la Secretaria de Salud del Guamo, el Hospital San Antonio E.S.E. del Guamo y Nueva EPS, pasando a examinarse la situación de cada uno de dichos entes.

5.1. Dirección General y Centro Zonal Espinal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. A la luz del artículo 20° de la Ley 7 de 1979, modificado por el artículo 124 del decreto 1471 de 1990 “*El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá por objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos*”.

⁹ Sentencia T-022 de 2017

Dentro de las funciones de este organismo del orden nacional, conforme al artículo 21 de la citada ley, cabe destacar las de *"Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo"* (numeral 9°); *"Ejecutar los programas que le correspondan dentro del Plan Nacional de Nutrición que señale el Gobierno Nacional"* (numeral 16°); *"El ICBF, además de sus funciones establecidas, se constituye como la entidad de defensa de las familias colombianas, especialmente en lo que respecta a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Trabaja con las familias para prevenir la desnutrición, las distintas formas de violencia, las adicciones, la deserción escolar, y el abandono de los niños, niñas y adolescentes"* (numeral 21)

Revisadas las actuaciones de estas dependencias bien pronto se identifica que han estado todas orientadas a la garantía de derechos de G.M.M y M.V.M.M. Nótese que el inicio del PARD surgió por el traslado que hizo el Coordinador del Centro Zonal Espinal al Comisario de Familia del Guamo, por el hallazgo del problema nutricional y otros problemas relacionados con circunstancias psicosociales de M.V.M.M., destacándose igualmente la actuación decidida para materializar la medida provisional y para que tras varios intentos se pudieran ubicar ambos niños, pensando en su bienestar emocional, en el mismo hogar sustituto.

Secuela de ello no cabe imputarles vulneración de derecho alguno.

5.2. Centro de Desarrollo Infantil Creaciones del Mañana 1. El 1 de marzo de 2024 M.V.M.M. ingresó a este CDI y luego de la toma de medidas antropométricas se determinó que era recibida con desnutrición aguda moderada. Durante su estancia allí, de 7 meses aproximadamente, hubo un avance en tanto se registró un aumento de peso gradual, lo que como quedó demostrado iba siendo comunicado a su acudiente (Gloria Edith Gutiérrez), pero paralelamente a ello eran necesarias unas acciones y seguir unas recomendaciones en casa, mismas que aunque eran plasmadas en los controles y se informaban a la bisabuela no tuvieron eco, pues en más de una ocasión Gloria Edith Gutiérrez, argumentando problemas de salud y/o falta de tiempo, no la llevaba a los controles y citas que se gestionaban con los especialistas o no aportaba las historias clínicas solicitadas, de donde no hay como atribuir responsabilidad al hogar infantil, dado que la posible desmejora del estado de salud de la niña aparentemente se desgajó de la falta de compromiso de la familiar a cargo.

Bajo las anteriores circunstancias tampoco cabe reproche a este organismo.

5.3. Personería Municipal de Guamo. De conformidad con el artículo 178 de Ley 136 de 1994 *"Las personerías municipales y distritales son las entidades encargadas de ejercer el control administrativo en el municipio y cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. Como tales, ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confiere la Constitución Política y la ley, así como las que les delegue la Procuraduría General de la Nación."*

Teniendo en cuenta que esta agencia fue debidamente notificada del auto de apertura del PARD de M.V.M.M y G.M.M., aunado al traslado que le hizo la Procuraduría Judicial de Familia del Tolima de la solicitud de intervención elevada por el togado Dick Laurence Puentes Acosta, se impone instarla para que honre sus obligaciones y proceda de conformidad, con base en lo reglado en el artículo 277 de la Constitución Política, en congruencia con el párrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

5.4. Secretaria de Salud del Guamo, Hospital San Antonio E.S.E. de Guamo y Nueva EPS. Se convocaron a esta senda preferente por la remisión que hizo el hogar infantil de sendos oficios con los listados de los usuarios que presentaban malnutrición, en la cual aparecía relacionada la niña M.V.M.M.

Dado que no se advierte que tengan alguna injerencia en la tramitación administrativa a cargo de la Comisaría de Familia de Guamo, así como que haya habido alguna denegación de servicios médicos que ponga en riesgo la vida e integridad de G.M.M. y M.V.M.M., serán desvinculados de este juicio constitucional.

6. Corolario de lo que antecede se negará el amparo y se harán los exhortos ya mencionados.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, *RESUELVE*:

1. Negar la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, unidad familiar, protección a la familia, al adulto mayor, derechos de los niños, a la salud y vida digna de Gloria Edith Gutiérrez y los niños G.M.M. y M.V.M.M.

2. Instar al Comisario de Familia del Guamo a que continúe garantizando el bienestar e interés superior de los niños G.M.M. y M.V.M.M. dentro del PARD que actualmente adelanta, permitiendo la participación activa de su núcleo familiar, y evitando una paralización injustificada del trámite, de tal modo que culmine con las etapas faltantes y profiera la decisión de fondo dentro del plazo que le determina la ley.

3. Instar a la Personería Municipal de Guamo a que actúe conforme a sus competencias y atribuciones dentro del PARD de los niños G.M.M. y M.V.M.M., atendiendo la notificación que se le hizo del correspondiente auto de apertura y el traslado de la solicitud de intervención efectuada por la Procuraduría de Familia del Tolima.

4. Desvincular de la acción a la Dirección General y Centro Zonal Espinal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Centro de Desarrollo Infantil Creaciones del Mañana 1, a la Secretaria de Salud de Guamo, al Hospital San Antonio ESE de Guamo y a Nueva EPS.

5. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

6. En caso de no ser impugnado, enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Comuníquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line across the middle, positioned above the printed name.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTALORA
Juez